



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Intersefin S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Galabe Comercializadora S.A.S.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630014003008-2020-00383-01</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso de apelación contra auto</b>

### **Asunto**

Se procede a decidir el recurso de apelación promovido en contra de la decisión emitida el 06 de agosto de 2021 que no declaró la nulidad planteada por el apoderado de la parte ejecutada; dentro del asunto de la referencia.

### **Argumentos del Recurrente**

Solicita la revocatoria de la decisión del 06 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Q., atendiendo como razones (archivo 49):

- El ejecutado cuenta con correo electrónico, empero, al no tener acceso a una fuente física de ubicación del Juzgado, le fue negando el derecho de acceder a la Administración de Justicia.
- Que, está en presencia de una notificación viciada de nulidad, sin poder decirse que el haber tenido acceso al mensaje, le de capacidad técnica para contactar al despacho. Resaltando que, la parte sólo actuó en el momento en el cual, otorgó poder al profesional del Derecho.
- No se busca revivir un término que se dejó fenecer, sino que se trata de un término violado por el operador al reducir los derechos de la demandada.
- Expone que, se presente un mal cómputo de los términos de notificación, determinándose de manera errada el día en el cual se



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

entendió surtida la notificación, y con por ende, se violó el debido proceso.

- A partir de la constancia que obra en el expediente, la notificación fue el 5 de mayo, los dos días que contempla la norma transcurrieron durante el 6 y el 7 de mayo, surtiéndose la notificación el 10.

A partir de ello, los términos para pagar vencieron el 18 de mayo de 2021, y el de excepcionar el 25 de mayo de 2021.

Solicita, la revocatoria del auto del 6 de agosto de 2021, que no decretó la nulidad planteada, y como consecuencia, se proceda a tenerla por configurada a partir del auto que da por notificada a la demandada.

### **Argumentos del No Recurrente**

No realizó intervención en este sentido.

### **Antecedentes**

Se tiene como actuaciones relevantes para desatar el presente recurso que:

El 12 de noviembre de 2020 fue librado auto de mandamiento de pago ejecutivo (archivo 08).

El 14 de mayo, venció el término para pagar y el 24 de mayo de 2021, venció el término para proponer excepciones por la parte ejecutada, ello, como se señala en la constancia secretarial que obra en el archivo 33.

El 01 de junio de 2021 se emitió la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (archivo 34).

El 06 de agosto de 2021 se dispuso, no decretar la nulidad planteada por la parte ejecutada (archivo 46).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

El 24 de agosto de 2021 se concedió el recurso de apelación promovido (archivo 50).

### **Consideraciones.**

#### **1. Planteamiento Jurídico.**

En el presente caso, hay a determinar si:

Se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P., frente a la forma y términos en que fue notificada la sociedad ejecutada del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Si a partir de ello, debe revocarse la providencia objeto de alzada.

#### **2. Valoración Probatoria**

Una vez analizado el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada, advierte el Despacho que deberá confirmarse la decisión objeto de alzada, tal como pasa a exponerse.

1. Para ello se evidencia que, se sustenta la solicitud de nulidad en no haberse practicado en forma legal la notificación del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en debida forma. Al respecto, el Juzgado entra a verificar tres aspectos:

- **La causal de nulidad y la procedencia del recurso**

Establece el Código General del Proceso como causal taxativa de nulidad:

*Artículo 133. Causales De Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Verificando el Despacho que, se trata de un auto apelable al haber actuado el Juzgado de origen dentro de un proceso que admite la alzada en virtud de la cuantía; está señalado expresamente por el legislador este asunto dentro de los proveídos que admiten el medio de impugnación, como contempla el numeral 6, del artículo 321 del Código General del Proceso, y la causal de nulidad fue alegada por quien se entiende afectado por ella.

- **La remisión efectuada con fines de notificación**

Señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

Auscultado el contenido de la norma y del archivo 31 que contiene la notificación personal remitida a la sociedad ejecutada Galabe Comercializadora S.A.S., se tiene que, cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, al haber sido direccionada al buzón que para ese efecto registró la ejecutada en su certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio: [natygarcian@hotmail.com](mailto:natygarcian@hotmail.com)

Igualmente, la norma en cita no contiene una indicación en específico para el mensaje que debe extenderse a la parte a fin de notificarle la providencia que lo llama al proceso; de allí que, en concordancia con el numeral 3, del artículo 291 del del estatuto procesal civil se torna como obligatoria la información sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.

Ahora, bajo el inciso 1, del artículo 292 ibidem, es obligatoria la fecha de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia que se considera surtida la notificación, y los términos en que ello ocurre.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En este orden, el ejecutante para la extensión de la notificación que autoriza la disposición transitoria y que es diferente a la señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., hizo uso del medio tecnológico, e informó a la parte los datos mínimos, entre ellos, el Estrado Judicial en que era requerido.

Así, no es dable imponérsele la indicación del lugar físico del Juzgado, puesto que, ninguna de las dos disposiciones normativas (Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso), lo señalan.

Si bien es cierto, por claridad y precisión en el texto que se le ponga de presente a la parte a notificar, lo ideal sería que asistan los datos de ubicación de la forma más completa posible, ello, hace parte de un “deber ser” no de una imposición legal.

Lo que cobra sentido en el entendido que, los datos de localización del Juzgado, su correo electrónico y los del Centro de Servicios Judiciales son de dominio público, en la página web de la Rama Judicial<sup>1</sup> y por tanto, consultables por los ciudadanos o personas interesadas, sin importar si tienen o no la calidad de profesionales del Derecho.

Igualmente, al margen de cualquier transgresión de derechos, principalmente para las garantías que rodean el debido proceso, y el de contradicción y defensa, cada situación debe ser vista desde el caso en específico.

Bajo estos aspectos puntuales se denota que, las afirmaciones genéricas consistentes en que, a la parte pasiva se le vulneró el acceder a la Administración de Justicia al no haber contado con una fuente física para la ubicación del Juzgado; no se concretan en una conducta puntual que le afecte irrazonablemente.

Como se anotó, la parte ejecutante no estaba en la obligación de señalar esos datos en el texto que le fue puesto de presente y no se acredita que, habiéndolos consultado estos estuvieran erróneos, no existiera

---

<sup>1</sup> Rama Judicial, vínculo de Contacto para cada Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/contacto>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

registros para su ubicación o que, se hubieran remitido correos al Juzgado o al Centro de Servicios Judiciales y a su vez, el buzón los hubiera rechazado.

Situaciones hipotéticas que a manera de ejemplo surgen y que dejan en evidencia que la inactividad de la parte ejecutada durante los términos descontados no obedece a una falta de la parte ejecutante, que conlleve a ofrecer reparos y menos aún, en el grado de una nulidad.

- **Los términos para pagar y excepcionar**

Ahora, para el lapso que surge ante la contabilización de los términos judiciales a partir del acto de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se precisa con fundamento en los archivos 31 y 33:

Como fecha de recepción del mensaje enviado a la ejecutada con fines de notificación el 2021/05/03 16:49:48, y en criterio de este Juzgado, es la fecha de partida para la contabilización realizada, pese a que, en esta oportunidad es más favorable la señalada por el a quo, a partir de la apertura 2021/05/05 18:14:55.

Lo anterior, en atención a los postulados de la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, donde precisa:

*Tercero: Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Así el acuse de recibido es el primer sustento que se presenta para determinar que el mensaje ingresó al correo de la sociedad ejecutada; y siendo importante el conocer que efectivamente fue abierto, los efectos procesales no se sustentan en ello, en atención a que, corresponde a un acto que la parte puede o no realizar, o dilatar en el



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

tiempo; sin embargo, cobra relevancia en la medida en que, efectivamente el destinatario tuvo acceso a su contenido. En este sentido, habrá de respetarse la interpretación beneficiosa realizada por el Juzgado de Primera Instancia.

Ahora, para la contabilización de los términos se tiene que, la ejecutante abrió el correo fuera del horario laboral pero ello, en nada nulita el acto posterior.

Como se dijo, en criterio, los términos debieron contarse a partir del acuse de recibido y no de apertura; sin embargo, sin importar si finalizaron el 21, el 24 o el 25 de mayo a las 5:00 p.m., respectivamente, lo cierto es que, no obra documento alguno que de cuenta que la sociedad Galabe Comercilizadora S.A.S., hubiera efectuado pronunciamiento entre el 03 de mayo y el 25 de mayo de 2021, que conlleve a un examen pormenorizado de su oportunidad.

Así, carece de peso el indagar sobre un término que, materialmente no conlleva a variar la situación; en vista de que, al encontrarse debidamente notificada la parte, no se hizo uso del derecho de contradicción en ninguno de los márgenes que puede causar controversia.

Detectándose como aspecto final que, la ejecutada únicamente concurrió al proceso a través de apoderado legalmente autorizado el 22 de junio de 2021 (archivo 36), hallándose vencidos los términos para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pagar y excepcionar, y cuando ya contaba con auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se toma lo dicho como suficiente, para confirmar la decisión en estudio, al no hallarse configurada la causal de nulidad de que trata el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Finalmente, se condenará en costas en esta instancia a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme lo dispone el artículo 365, numerales 1 y 3 del C.P.G; las que son tasadas en su mínimo, que



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

corresponde a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 smmlv), atendiendo el margen fijado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5°, numeral 7.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

### **Resuelve**

**Primero.** CONFIRMAR la decisión del 06 de agosto de 2021 que no declaró la nulidad planteada por el apoderado de la parte ejecutada; dentro del radicado 2020-00383-02 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Q., por las razones antes señaladas.

**Segundo.** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, téngase como tales la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente; conforme a lo anotado.

**Tercero:** HACER devolución del expediente digital al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia. Procédase de conformidad a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

### **NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS**

Jueza

S.V.

2020-00383-01

**Firmado Por:**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Maria Del Pilar Uriza Bustos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68e5f42f72e37b5867871e13fc120d924a367a300dccea429ec4d7c101a4e4c3**

Documento generado en 31/10/2021 01:02:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**